

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0220  
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**AB. GABRIEL MAURICIO NIETO ANDRADE  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO  
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.*”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** en el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo “*Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias: 1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente. 2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo. 3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento. 4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios. 5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad (...).*”;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)*”;
- Que,** el artículo 148, numerales 1, 12, y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar*

*una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...);*

- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y su reforma mediante resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteadas en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.**”
- Que,** mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-000110-E de 04 de enero de 2023, la señora María Elisa Piedra Corral, representante legal de la compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS CIA. LTDA, interpone recurso extraordinario de revisión, en contra de la resolución No. ARCOTEL-2022-0359 de 10 de noviembre de 2022; por lo que, se ha procedido admitir a trámite, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

## **I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL**

**I.I. COMPETENCIA.** - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento,*

energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)" (Lo resaltado fuera del texto original). En concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; artículo 147 y 148 números 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y su reforma mediante resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente recurso extraordinario de revisión.

**I.III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.-** El recurso extraordinario de revisión, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

## II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

### II. I. ANTECEDENTES

**2.1.** A fojas 1 a 30 del expediente administrativo, la señora María Elisa Piedra Corral, representante legal de la compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS CIA. LTDA, mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-000110-E de 04 de enero de 2023, interpone recurso extraordinario de revisión en contra de la resolución No. ARCOTEL-2022-0359 emitida el 10 de noviembre de 2022.

**2.2.** A fojas 31 a 35 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0076 de 24 de marzo de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0295-OF de 28 de marzo de 2023, dispone a la administrada subsane y cumpla el requisito formal establecido en el numeral 7, artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, y firme la impugnante conjuntamente con su defensor.

**2.3.** A fojas 36 y 37 del expediente, la señora María Elisa Piedra Corral, representante legal de la compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS CIA. LTDA, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-004606-E de 31 de marzo de 2023, da cumplimiento a lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0076.

**2.4.** A fojas 38 a 43 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0126 de 22 de mayo de 2023, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0584-OF de 23 de mayo de 2023, admite a trámite el recurso extraordinario de revisión de conformidad con los artículos 220, 232 del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de treinta días; solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, remita copia certificada de los expedientes administrativos que concluyó con la emisión de la resolución No. ARCOTEL-2022-0212 de 27 de junio de 2021, y No. ARCOTEL-PAF-2020-313; y, solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, remita copia certificada de la resolución No. ARCOTEL-2022-0359 de 10 de noviembre de 2022; suspende el plazo establecido en el artículo 234 del Código Orgánico Administrativo; y, evacua la prueba anunciada por la administrada, que corresponde: **"CUARTO:** *En virtud de los documentos anunciados por la recurrente en el escrito ingresado a la Entidad con Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-000110-E de 04 de enero de 2023, se evacua la prueba que corresponde:* **4.1. Oferta (estudios técnicos, financieros y demás documentación ingresada**

mediante trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-313 de 05 de julio de 2020, para el concurso público de frecuencias convocado por ARCOTEL); prueba que será considerada al momento de resolver.”

2.5. A fojas 44 a 53 del expediente, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-2215-M de 24 de mayo de 2023, remite copia certificada de la resolución No. ARCOTEL-2022-0359 de 10 de noviembre de 2022.

2.6. A fojas 54 a 57 del expediente, el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-2421-M de 07 de junio de 2023, y CD, emitido por la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, remite copia certificada del expediente administrativo No. ARCOTEL-PAF-2020-313 de 05 de julio de 2020, que culminó con la emisión de la resolución No. ARCOTEL-2022-0212 de 27 de junio de 2021.

2.7. A fojas 58 a 62 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0235 de 26 de septiembre de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-1054-OF de 27 de septiembre de 2023, incorpora la documentación al expediente administrativo; solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo remita copia certificada del expediente administrativo signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-010771-E de 11 de julio de 2022.

2.8. A foja 63 del expediente, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-4101-M de 02 de octubre de 2023, remite copia certificada del expediente administrativo signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-010771-E de 11 de julio de 2022, adjunto en CD.

**II.II. ANÁLISIS JURÍDICO.**- En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0126 de 22 de mayo de 2023, admite a trámite el recurso extraordinario de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y 232 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

**El acto impugnado corresponde a la resolución No. ARCOTEL-2022-0359 de 10 de noviembre de 2023, que dispone:**

*“(...) **Artículo 3.- NEGAR**, el recurso de apelación de la señora María Elisa Piedra Corral, en calidad de Representante Legal de la Compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA.”, presentado por el administrado, que constan en el escrito ingresado en esta Agencia con trámite ARCOTEL-DEDA-2022-010771-E de fecha 11 de julio de 2022, y, en consecuencia, **RATIFICAR**, el contenido de la resolución ARCOTEL-2022-0212 del 27 de junio de 2022, por cuanto fue emitida bajo principios y preceptos normativos vigentes y cumpliendo el debido proceso.*

***Artículo 4.- DISPONER** el archivo del trámite No. ARCOTEL- DEDA-2022-010771-E de fecha 11 de julio de 2022, con el recurso de apelación contra resolución ARCOTEL-2022-0212 del 27 de junio de 2022. (...)”*

**Argumentos presentados por la compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS CIA. LTDA.**

La señora María Elisa Piedra Corral, representante legal de la compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS CIA. LTDA, en el escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-000110-E de 04 de enero de 2023, argumenta:

“(...)”

*Para referirnos a esta conclusión vamos a considerar lo que establece la NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, aprobada mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-00061 del 8 de mayo del 2015, particularmente a su numeral 2, en el que constan los siguientes términos y definiciones:*

## **2. TÉRMINOS Y DEFINICIONES**

*Además de los términos y definiciones técnicos que constan en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la Normativa de la UIT, tendrán aplicación las que se detallan a continuación:*

*2.1 ESTACIÓN MATRIZ: Es el conjunto del estudio principal (control máster), transmisor y demás instalaciones necesarias para la operación de la estación de radiodifusión sonora FM dentro de su área de cobertura autorizada.*

*(...)*

*2.7 ESTUDIO PRINCIPAL (CONTROL MÁSTER): Es el ambiente y área física funcional en donde se concentra la programación en forma permanente para ser enviada al transmisor principal y está ubicado dentro del área de cobertura autorizada a la estación matriz. Constituye el punto final antes de que la señal sea emitida por el transmisor principal.*

*Un sistema automatizado e independiente instalado en el sitio donde se encuentre funcionando el transmisor, no constituye un estudio principal (control máster).*

*Es decir; de la propia Norma Técnica aprobada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se puede concluir que una estación matriz está definida por la ubicación del estudio de la misma, particular que incluso se hace constar en las bases de datos de la propia Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cuando se trata de estaciones de radiodifusión sonora en FM que tienen dentro de su área de cobertura a dos o más provincias, como es el caso de las provincias de Cotopaxi y Tungurahua así como de Azuay y Cañar, que siendo dos provincias diferentes, constituyen una misma área de cobertura,*

*Como sustento de lo anteriormente afirmado, vamos a mostrar la información publicada por la propia ARCOTEL, a través de su página web institucional, en el siguiente link de acceso <https://www.arcotel.gob.ec/radiodifusion-sonora-y-television-abierta2-2/>, de donde se ha descargado la última base de datos de los servicios de radiodifusión sonora y televisión abierta disponible, correspondiente al mes de octubre de 2022.*

*(...)*

*De los ejemplos mostrados, tomados de la información de la propia Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se puede ver claramente que la ubicación del estudio de la estación matriz define la provincia a la que pertenece la estación, a pesar de tener la misma área de cobertura autorizada; es decir, en el caso de que el área de cobertura autorizada corresponda a dos provincias diferentes, la ubicación del estudio definirá a qué provincia corresponde la estación.*

*Estos casos de que un área de cobertura corresponda a dos provincias diferentes no se da en muchos casos en el país; sin embargo uno de ellos corresponde a las provincias de Azuay*

y Cañar, donde el área de cobertura definida corresponde a los cantones BIBLIAN, AZOGUES, DELEG, CAÑAR; sin embargo, si el estudio de la estación matriz se ubica en la ciudad de Cuenca, esa estación correspondería a la provincia del Azuay, y si el estudio de la estación matriz se encuentra ubicado en la ciudad de Azogues, la estación correspondería a la provincia de Cañar.

(...)

Dentro de esta postulación se consideró que el estudio de la matriz de la estación será instalado en la ciudad de Azogues de la provincia del Cañar, particular que podrá verificarse en los estudios técnicos que fueron parte de nuestra oferta, tal como demuestro a continuación:

(...)

Con esta “particularidad”, que está relacionada con la ubicación del estudio de la estación y por tanto con la correspondiente asignación a una provincia determinada de las estaciones matrices que se daría entre SUPER 94.9 FM y LA VOZ DEL TOMBAMBA, podemos ratificar que la propuesta presentada por la compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA. (Representante legal y socios o accionistas), no se encontraría incurso en las prohibiciones establecidas en los números 4 y 5 del número 1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS, ya que las estaciones matrices de las mismas NO PERTENECEN a la misma provincia.

(...)

Esta conclusión no es clara, si bien se inicia citando el parentesco entre la señora CARDOSO FAICAN MARTHA BEATRIZ (LA VOZ DEL TOMBAMBA) y los accionistas de la compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS CIA. LTDA (SUPER 94.9 FM), indicando además que dichas estaciones pertenecen a las mismas provincias, no se establece una consecuencia de esas aseveraciones por lo que no podríamos emitir nuestro criterio sobre esta conclusión.

(...)

Es decir, que en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0086 de 10 de noviembre de 2022, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, establece un incumplimiento al Art. 113 de la Ley Orgánica de Comunicación, al sostener que “las matrices” de las estaciones LA VOZ DEL TOMBAMBA y SUPER 94.9 FM, “pertenecen a las mismas provincias” que son Azuay y Cañar.

Como ya se explicó a detalle al analizar la Conclusión No. 1 del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0086, la asignación de una estación matriz a una provincia determinada, dependen de la **ubicación de su estudio y no de su área de cobertura**; es decir, el que las estaciones LA VOZ DEL TOMBAMBA y SUPER 94.9 FM tengan su área de cobertura en las provincias de Azuay y Cañar, no define a que provincia pertenece cada una de ellas, particular que es necesario para la administración de un medio de comunicación, y sobre todo necesario para la regulación y control que sobre los mismos ejerce la autoridad de telecomunicaciones, en este caso representada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL.

*Tomando en cuenta lo argumentado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del análisis de su informe jurídico, implicaría que las estaciones LA VOZ DEL TOMBAMBA y SUPER 94.9 FM, al mantener sus áreas de cobertura dentro de las provincias de Azuay y Cañar, sus matrices corresponderían también a esas dos provincias, lo cual sería un problema de indeterminación que afectaría no solo al organismo de regulación de las telecomunicaciones sino a todas las instituciones públicas y privadas relacionadas con esos medios de comunicación, que para el cumplimiento de sus funciones, sobre todo de control, requieren de una adecuada especificación de a que provincia pertenecen esas estaciones, pertenencia que como ya hemos argumentado anteriormente está definida por la propia la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en función de la ubicación del estudio de las mismas.*

*Si bien las estaciones LA VOZ DEL TOMBAMBA y SUPER 94.9 FM comparten su área de cobertura en las provincias de Azuay y Cañar, sus estaciones matrices NO pertenecen a las dos provincias, como erróneamente se concluye en el informe jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sino que conforme a la Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada aprobada por la propia la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dichas estaciones matrices corresponderán a la ubicación de los estudios de las mismas, quedando en consideración de nuestra propuesta que la estación LA VOZ DEL TOMBAMBA al tener su estudio ubicado en la ciudad de Cuenca, su estación matriz correspondería a la provincia del Azuay y la estación SUPER 94.9 FM al considerar que su estudio estaría ubicado en la ciudad de Azogues, su estación matriz correspondería a la provincia del Cañar, con lo cual no se incurre de ninguna manera en el incumplimiento del Artículo 113 de la Ley Orgánica de Comunicación que establece que “En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad”, ya que para los casos en mención, de considerarse nuestra propuesta como fue planteada y bajo los argumentos expuestos, las concesiones de las matrices de las estaciones SUPER 94.9 FM y LA VOZ DEL TOMBAMBA se darían en dos provincias diferentes.*

*Es preciso señalar que el análisis realizado dentro del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0086 de 10 de noviembre de 2022, carece absolutamente de legalidad ya que en el mismo de forma arbitraria se permiten realizar una interpretación de lo determinado tanto en el párrafo final del artículo 113 de la Ley Orgánica de Comunicación vigente a esa fecha; así como de las bases del proceso público competitivo, situación que se encuentra totalmente prohibida por mandato Constitucional; ya que la norma suprema del Ecuador en su artículo 226 de forma expresa y clara, determina que: “...Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal **ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley...**”. (Énfasis fuera de texto). (sic).*

*(...)*

*Ya que el párrafo final del artículo 113 de la Ley Orgánica de Comunicación vigente a esa fecha debió ser aplicado en su estricto sentido literal; situación que en el presente caso no se ha dado ya que mediante una interpretación arbitraria de la norma lo cual se encuentra totalmente prohibido, se pretende descalificar a mi representada aduciendo que el área de cobertura de la matriz pertenece a las provincias de Azuay y Cañar, cuando la ley habla claramente de la matriz no de la cobertura y conforme se ha demostrado en varias ocasiones dentro del presente escrito la ubicación de la matriz se encuentra determinada por el lugar*

*donde se encuentra ubicado el estudio, que en el presente caso está en la provincia del Cañar, precisamente para evitar incurrir en alguna causa de descalificación.*

(...)

#### **9.- PETICIÓN CONCRETA**

*Por todos los antecedentes expuestos, solicito a usted señor director ejecutivo, se digne aceptar y declarar con lugar este mi recurso extraordinario de revisión por el fondo en contra de la resolución ARCOTEL-2022-0359 del 10 de noviembre de 2022, y en consecuencia se disponga al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes continúe con el trámite respectivo. (...)"*

#### **Análisis Jurídico:**

**Prohibición para concesionarse una frecuencia matriz de radio, a familiares directos de un concesionario, con el que tenga parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, y segundo de afinidad.**

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 110 establece que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, sobre el proceso público competitivo establece que, la adjudicación de frecuencias se realizara mediante proceso público competitivo; y, el artículo 94 del Reglamento ibídem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán, y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados, y comunitarios, de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 16 establece que, todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a la creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico.

El artículo 17 de la Norma Suprema Ecuatoriana señala que, el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión

públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelaré que en su utilización prevalezca el interés colectivo; facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada; y, no permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.

En concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 33 establece que, el derecho a la creación de medios de comunicación, a la igualdad de oportunidades y condiciones, que tiene las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones, constitucionales y legales establecidas para el efecto, y para ello, el artículo 110 ibídem, señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta, se realizará mediante un proceso público competitivo, siendo los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo, definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Es por ello que, el día 05 de julio de 2020, la compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS CIA. LTDA, con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-313, presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, para operar un medio de comunicación social privado, denominado “SUPER 94.9 FM”, por la frecuencia 94,9 MHz, para el Área de Operación Zonal FA001-1, tipo de estación Matriz; la frecuencia 94,9 MHz, para el Área de Operación Zonal FA001-3, tipo de estación Repetidora; y, la frecuencia 94,9 MHz, para el Área de Operación Zonal FA001-4, tipo de estación Repetidora.

El Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-606 elaborado el 11 de noviembre de 2020, y actualizado el 31 de mayo de 2022, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, en su parte pertinente indica:

*“(...) la compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA., estaría incurriendo en las prohibiciones para participar en el presente proceso constante en los números 3, 4 y 5 del numeral 1.4. de las Bases del Concurso, mismo que es concordante con el artículo 113 de la Ley Orgánica de Comunicación, toda vez que la señora CARDOSO FAICAN MARTHA BEATRIZ (REP. HRDOS), es suegra de la señora BORRERO MUÑOZ INES CRISTINA y abuela paterna de los señores: PIEDRA ABRIL GUERMAN SEBASTIAN; PIEDRA CORRAL FRANCISCO ESTEBAN; PIEDRA CORRAL MARIA ELISA; PIEDRA VITERI JORGE ANDRES; PIEDRA VITERI JOSE DAVID; PIEDRA VITERI MARIA CRISTINA, quienes son accionistas de la compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS C.LTDA. ; y que las matrices denominadas “LA VOZ DE TOMBAMBA” 102.1 MHz concesionada a favor de CARDOSO FAICAN MARTHA BEATRIZ (REP. HRDOS); y, “SUPER 94.9 FM” 94.9 MHz concesionada a favor de PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA., pertenecen a las mismas provincias, las cuales son Azuay y Cañar, conforme se detalla a continuación: (...)”*

## **V. CONCLUSIÓN**

*En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a las certificaciones emitidas por la Unidad Técnica de Registro Público (CTRP); Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (DIGERCIC); Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP); Servicio de Rentas Internas (SRI); Superintendencia de Bancos (SB); Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador; Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL (CAFI);*

Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL (CCON); y, Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación; y, en cumplimiento de la Resolución Nro. ARCOTEL-2021-0916 de 05 de agosto de 2021, emitida por el Coordinador General Jurídico, Delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, se considera que a la fecha de emisión del presente Informe la compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA. (Representante legal y socios o accionistas), se encontrarían incursos en las prohibiciones establecidas en el numeral 3, 4 y 5 del número 1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS (...)”

Además, la administración expide el “Informe Técnico para Identificación del Área de Operación Zonal a la que corresponde la Cobertura de las Estaciones de Radiodifusión Sonora Autorizadas a Favor de Cardoso Faican Martha Beatriz (Rep. Hrdos), y PIEDRA CARDOSO HERMANOS CIA. LTDA.”, el mismo que concluye:

#### “5. CONCLUSIONES

- De conformidad a la “NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA”, aprobada con Resolución ARCOTEL-2020-0145 de 31 de marzo de 2020, a la información de provincias, cantones y parroquias publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) 2022, y a la certificación emitida con memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-0733-M de 16 de marzo de 2022 por la Unidad Técnica de Registro Público, se identificaron las áreas de operación zonal y las provincias a las que pertenecen los cantones de las coberturas autorizadas de las matrices de las estaciones de radiodifusión sonora FM denominadas “LA VOZ DE TOMBAMBA” 102.1 MHz concesionada a favor de CARDOSO FAICAN MARTHA BEATRIZ (REP. HRDOS), y “SUPER 94.9 FM” 94.9 MHz concesionada a favor de PIEDRA CARDOSO HERMANOS CIA. LTDA., de acuerdo al siguiente detalle:

CONCESIONARIO	FRECUENCIA (MHZ)	NOMBRE DE LA ESTACIÓN	TIPO ESTACIÓN	COBERTURA	PROVINCIA	ÁREA DE OPERACIÓN INDEPENDIENTE (AOI)	ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL (AOZ)
CARDOSO FAICAN MARTHA BEATRIZ (REP. HRDOS)	102.1	LA VOZ DE TOMBAMBA	MATRIZ	CUENCA	AZUAY	FA001	FA001-1
				DELEG	CAÑAR		
PIEDRA CARDOSO HERMANOS CIA. LTDA.	94.9	SUPER 94.9 FM	MATRIZ	CUENCA	AZUAY	FA001	FA001-1
				DELEG	CAÑAR		

Las coberturas autorizadas de las estaciones de radiodifusión sonora FM matrices denominadas “LA VOZ DE TOMBAMBA” 102.1 MHz concesionada a favor de CARDOSO FAICAN MARTHA BEATRIZ (REP. HRDOS), y “SUPER 94.9 FM” 94.9 MHz concesionada a favor de PIEDRA CARDOSO HERMANOS CIA. LTDA., **pertenecen a las mismas provincias, las cuales son Azuay y Cañar.**”

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, acogiendo el Informe Técnico para Identificación del Área de Operación Zonal a la que corresponde la Cobertura de las Estaciones Radiodifusión Sonora y de Televisión Abierta No. IT-PPC-2022-0001 actualizado al 28 de abril de 2022; y, del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones Nro. IPI-PPC-2020-606 actualizado al 31 de mayo de 2022, emite la resolución No. ARCOTEL-2022-0212 de 27 de junio de 2022, que resuelve descalificar del Proceso Público Competitivo la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-313 de 05 de julio de 2020, ingresada por la participante compañía PIEDRA CARDOSO

HERMANOS CIA. LTDA, por encontrarse incurso en las prohibiciones establecidas en los numerales 3, 4, y 5 del numeral 1.4. de las Bases para Adjudicación de Frecuencias de Espectro Radioeléctrico.

La señora María Elisa Piedra Corral, representante legal de la compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS CIA. LTDA, mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-010771-E de 11 de julio de 2022, interpone recurso de apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-2022-0212 de 27 de junio de 2022.

La Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante resolución No. ARCOTEL-2022-0359 de 10 de noviembre de 2022, resuelve:

*“(...) **Artículo 2.- ACOGER** las recomendaciones del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0086 de 10 de noviembre de 2022 emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

***Artículo 3.- NEGAR**, el recurso de apelación de la señora Maria Elisa Piedra Corral, en calidad de Representante Legal de la Compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA.”; presentado por el administrado, que constan en el escrito ingresado en esta Agencia con trámite ARCOTEL-DEDA-2022-010771-E de fecha 11 de julio de 2022, y, en consecuencia, RATIFICAR, el contenido de la resolución ARCOTEL-2022-0212 del 27 de junio de 2022, por cuanto fue emitida bajo principios y preceptos normativos vigentes y cumpliendo el debido proceso. (...)”*

- La compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS CIA. LTDA.

Según se desprende de la página web oficial de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, el representante legal, socios o accionistas corresponden:



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR  
REGISTRO DE SOCIEDADES

### ADMINISTRADORES ACTUALES DE LA COMPAÑÍA

No. de Expediente:

31072

No. de RUC de la Compañía:

0190121658001

Nombre de la Compañía:

PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA.

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	NACIONALIDAD	CARGO	FECHA NOMBRAMIENTO	PERIODO	FECHA DE REGISTRO MERCANTIL	No. DE REGISTRO MERCANTIL	ART.	RU/ADM
0104082714	PIEDRA CORRAL MARIA ELISA	ECUADOR	GERENTE	08/08/2022	2	19/08/2022	2291	16	RL
0104133517	PIEDRA VITERI JOSE DAVID	ECUADOR	PRESIDENTE	08/08/2022	2	19/08/2022	2290	15	SRL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR  
REGISTRO DE SOCIEDADES

SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA

No. de Expediente:

31072

No. de RUC de la Compañía:

0190121658001

Nombre de la Compañía:

PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA.

Situación Legal:

ACTIVA

Disposición judicial que afecta a la compañía:

NINGUNA

No.	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	NACIONALIDAD	TIPO DE INVERSIÓN	CAPITAL	MEDIDAS CAUTELARES
1	0102062874	BORRERO MUÑOZ INES CRISTINA	ECUADOR	NACIONAL	\$ 120 <sup>0000</sup>	N
2	0104795695	PIEDRA ABRIL GUERMAN SEBASTIAN	ECUADOR	NACIONAL	\$ 60 <sup>0000</sup>	N
3	0103806725	PIEDRA CORRAL FRANCISCO ESTEBAN	ECUADOR	NACIONAL	\$ 30 <sup>0000</sup>	N
4	0104082714	PIEDRA CORRAL MARIA ELISA	ECUADOR	NACIONAL	\$ 150 <sup>0000</sup>	N
5	0104045349	PIEDRA VITERI JORGE ANDRES	ECUADOR	NACIONAL	\$ 40 <sup>0000</sup>	N
6	0104133517	PIEDRA VITERI JOSE DAVID	ECUADOR	NACIONAL	\$ 40 <sup>0000</sup>	N
7	0104133509	PIEDRA VITERI MARIA CRISTINA	ECUADOR	NACIONAL	\$ 40 <sup>0000</sup>	N

(Página web oficial Superintendencia de Compañías Valores y Seguros,  
<https://appscvssoc.supercias.gob.ec/consultaCompanias/societario/informacionCompanias.jsf>, 10 de octubre de 2023, a las 10:00)

La compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS CIA. LTDA, anuncia como prueba los estudios técnico y financiero, y la documentación ingresada mediante trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-313 de 05 de julio de 2020, de lo que se desprende que, participó para la frecuencia matriz 94,9 MHz, Área de Operación Zonal **FA001-1**; frecuencia 94,9 MHz, para el Área de Operación Zonal FA001-3, tipo de estación Repetidora; y, la frecuencia 94,9 MHz, para el Área de Operación Zonal FA001-4, tipo de estación Repetidora, según se desprende:

**INFORMACIÓN GENERAL:**

Nombre del medio de comunicación propuesto	RADIO SUPER 94.9 FM
Servicio de Radiodifusión sonora FM	Radiodifusion Sonora - FM
Tipo de medio de comunicación (privado o comunitario)	Privado
Tipo de estación (Matriz o Repetidora) *	Matriz

Frecuencia o Canal sugerido (De conformidad con el ANEXO 1 – una sola frecuencias o canal ) *	94,9
Área involucrada de asignación código AOZ (De conformidad con el ANEXO 1) *	<u>FA001-1</u>
Tipo de estación (Matriz o Repetidora) *	Repetidora
Frecuencia o Canal sugerido (De conformidad con el ANEXO 1 – una sola frecuencias o canal ) *	94,9
Área involucrada de asignación código AOZ (De conformidad con el ANEXO 1) *	FA001-3
Tipo de estación (Matriz o Repetidora) *	Repetidora
Frecuencia o Canal sugerido (De conformidad con el ANEXO 1 – una sola frecuencias o canal ) *	94,9
Área involucrada de asignación código AOZ (De conformidad con el ANEXO 1) *	FA001-4

(Solicitud ingresada por la compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS CIA. LTDA, trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-313)

Según se desprende del documento denominado “Determinación de la demanda para medios privados”, que se encuentra en la página web oficial de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el Área de Operación Zonal AOZ FC001-1, corresponde:

FA001	Provincias de Azuay y Cañar, excepto los cantones Carmelo Ponce Enriquez y Pucará de la provincia del Azuay y La Troncal de la provincia de Cañar	G1, G3 Y G5	<u>FA001-1</u>	<u>CUENCA, AZOGUES, BIBLIÁN, DÉLEG</u>
			FA001-2	CAÑAR, EL TAMBO, SUSCAL
			FA001-3	GIRÓN, SAN FERNANDO, SANTA ISABEL
			FA001-4	GUALACEO, PAUTE, SIGSIG, CHORDELEG
			FA001-5	EL PAN, SEVILLA DE ORO, GUACHAPALA
			FA001-6	NABÓN, OÑA

- CARDOSO FAICAN MARTHA BEATRIZ (REP. HRDOS)

La señora Martha Beatriz Cardoso Faican, registra la concesión según el siguiente detalle:

- **CARDOSO FAICAN MARTHA BEATRIZ (REP. HRDOS) (102.1 MHz):**

SERVICIO	CONCESIONARIO	FRECUENCIA (MHz)	COBERTURA AUTORIZADA	TIPO SISTEMA	NOMBRE DE LA ESTACIÓN	TIPO	UBICACION_A	PROVINCIA	ESTADO_ESTACIÓN
FM - Frecuencia Modulada	CARDOSO FAICAN MARTHA BEATRIZ (REP. HRDOS)	-	-	Privada	LA VOZ DE TOMEBA MBA	ESTUDIO PRINCIPAL	BENIGNO MALO Y MUÑOZ VERNAZA	AZUAY	Activo
FM - Frecuencia Modulada	CARDOSO FAICAN MARTHA BEATRIZ (REP. HRDOS)	102.1	DELEG-CUENCA	Privada	LA VOZ DE TOMEBA MBA	<u>MATRIZ</u>	CERRO ICTO CRUZ	<b>AZUAY, CAÑAR</b>	Activo
FM - Frecuencia Modulada	CARDOSO FAICAN MARTHA BEATRIZ (REP. HRDOS)	102.1	GIRON-SAN FERNANDO-SANTA ISABEL	Privada	LA VOZ DE TOMEBA MBA	REPETIDOR	CERRO SIMBALA	AZUAY	Activo
FM - Frecuencia Modulada	CARDOSO FAICAN MARTHA BEATRIZ (REP. HRDOS)	102.1	PAUTE (AZUAY)-CHORDE LEG-AZOGUES-BIBLIANGUALACEO	Privada	LA VOZ DE TOMEBA MBA	REPETIDOR	CERRO VILLAFLO R	AZUAY, CAÑAR	Activo

La frecuencia matriz 102.1 FM otorgada a favor de la señora Martha Beatriz Cardoso Faican (REP. HRDOS); y, la frecuencia matriz 94.9 FM por la que, participó la compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS CIA. LTDA, se encuentran en la provincia de Azuay y Cañar.

Según el INFORME DE FILIACIÓN F04V03-PRO-GIR-CLD-001 de 20 de noviembre de 2020, se desprende que, la señora Martha Beatriz Cardoso Faican (REP. HRDOS), es suegra de la señora Inés Cristina Borrero Muñoz, y abuela paterna de los señores: Guerman Sebastián Piedra Abril; Francisco Esteban Piedra Corral, María Elisa Piedra Corral, Jorge Andrés Piedra Viteri, José David Piedra Viteri, María Cristina Piedra Viteri, quienes son accionistas de la compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS CIA.LTDA; recayendo en la prohibición de participar y concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, y segundo de afinidad.

Ahora bien, en materia de prohibiciones, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 113 señala:

**“Art. 113.- Prohibición de concentración.-** Está prohibido que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen las concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión.

(...)

**En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad.**  
(Subrayado y negrita fuera del texto original)

El “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, reformada mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, y publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020, establece lo siguiente:

“Art. 113.- *Prohibiciones e inhabilidades.* - **No podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios, por sí o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas** en los artículos 17 No. 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y **113 de la Ley Orgánica de Comunicación** y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

*De llegarse a determinar que el adjudicatario ha incurrido en alguna prohibición e inhabilidad, se iniciará el proceso de terminación del título habilitante conforme al procedimiento establecido para el efecto, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo indicado en la declaración responsable.*

*Prohibiciones:*

(...)

5) **En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Aplica por servicio de radiodifusión sonora o de televisión.**

*Para regular lo señalado en los numerales 3), 4) y 5) supra, se prohíbe al mismo peticionario de forma directa (persona natural o jurídica) y/o indirecta (socio/accionista directo o socio/accionista indirecto de una persona jurídica) presentar más de una (1) solicitud para el mismo servicio y área de cobertura a servir, o para más de una matriz para el mismo servicio en el territorio nacional. (...).”*

Las Bases del Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias, al respecto de la concesión de frecuencias, indica:

“(...) **1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**

(...)

*A continuación, se detallan las prohibiciones para participar en el presente proceso:*

(...)

5) **En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de**

**consanguinidad** y segundo de afinidad. Aplica por servicio de radiodifusión sonora o de televisión.

*Para regular lo señalado en los numerales 3), 4) y 5) supra, se prohíbe al mismo peticionario de forma directa (persona natural o jurídica) y/o indirecta (socio/ accionista directo o socio /accionista indirecto de una persona jurídica) presentar más de una (1) solicitud para el mismo servicio y área de cobertura a servir, o para más de una matriz para el mismo servicio en el territorio nacional.” (Subrayado y negrita fuera de texto original)*

Esta disposición se complementa con lo señalado en el numeral 1.7 de las Bases para adjudicación de frecuencias:

“(…) La ARCOTEL, **procederá con la descalificación** del participante en los siguientes casos:

(…)

*e. Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus **socios, accionistas**, representante legal, **incurren en alguna de las inhabilidades y prohibiciones** establecidas en el punto 1.4 de estas bases (…)” (Subrayado fuera de texto original).*

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, **no deben realizar interpretaciones extensivas** en el cumplimiento de sus funciones.

Es así que se debe dar cumplimiento en forma literal a lo establecido en el ordenamiento jurídico, la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, y las Bases del Proceso Público Competitivo, que indican: “*En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad.*”, debiendo considerar en el presente caso si la participante se encuentra incurso en la prohibición de concentración de frecuencias:

- “*En una misma provincia*”: en el presente caso las frecuencias matrices otorgada a favor de la señora Martha Beatriz Cardoso Faican (REP. HRDOS), y por la que, participó la compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS CIA. LTDA, funcionan en las mismas provincias, que corresponden a Azuay y Cañar.
- “*No podrá concesionarse una frecuencia*”: es importante indicar la prohibición establecida en la ley, al establecer que las personas naturales y jurídicas no podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios en una misma provincia a familiares directos hasta segundo grado.

- *“Funcionamiento de una matriz de radio y televisión”*: la concesión matriz otorgada a favor de la señora Martha Beatriz Cardoso Faican (REP. HRDOS), tiene el área de operación zonal **(FA001-1)** o **funcionamiento** en las ciudades de Cuenca (**Azuay**), y Deleg (**Cañar**); por otro lado, la compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS CIA. LTDA, presentó la solicitud de participación por la frecuencia matriz 94.9, siendo el área de operación zonal **FA001-1** o **funcionamiento** en Cuenca (**Azuay**), Azogues, Biblian, y Deleg (**Cañar**).

Respecto del argumento de la recurrente, que indica que ARCOTEL debe emitir un análisis técnico para determinar donde se encuentra ubicado el estudio principal, corresponde a una interpretación extensiva de la norma, ya que el tenor literal de las normas indican respecto del **funcionamiento de la matriz**.

- *“Familiares directos de un concesionario”*: con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, la señora Martha Beatriz Cardoso Faican (REP. HRDOS), es suegra de la señora Inés Cristina Borrero Muñoz (**afinidad**), y abuela paterna de los señores: Guerman Sebastián Piedra Abril; Francisco Esteban Piedra Corral, María Elisa Piedra Corral, Jorge Andrés Piedra Viteri, José David Piedra Viteri, María Cristina Piedra Viteri (**consanguinidad**), quienes son accionistas de la compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS CIA.LTDA.

Es importante mencionar que las Bases del Proceso Público competitivo en el numeral 1.3 dispone:

#### *“OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES*

*Los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en estas bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable. (...)*

*Es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma. (...)*

El error de hecho aparece cuando existe una apreciación errónea por parte de la administración, de los datos fácticos del expediente que trasciende a la interpretación o valoración jurídica de los mismos; este error debe ser evidente, indiscutible, manifiesto, y resulta de los propios documentos incorporados al expediente, en definitiva, el error de hecho constituye una causa que genera incongruencia en la decisión de la administración pública.

Mientras que el error de derecho, se produce por el desconocimiento de la existencia de la norma, o una interpretación o adecuada de la misma, el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento, este tipo de error se produce al momento de razonar para aplicar las normas, y su principal consecuencia es que impide que el contenido del acto se conforme al ordenamiento jurídico lo que origina un acto ilegal.

En el presente caso se desprende de la información y análisis emitido, la participante compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS CIA. LTDA, se encontraba incurso en la prohibición de concentración de frecuencias, recayendo en la prohibición establecida en el artículo 113 de la Ley Orgánica de Comunicación, Reglamento, y las Bases del Proceso Público Competitivo, que dispone: *“En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad”*. Concluyendo que los actos se emitieron de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica de Comunicación, Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, las

Bases del Proceso Público Competitivo, y se encuentran debidamente motivados; por lo que, **NO** se evidencia error de hecho y derecho.

En virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, por lo tanto, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, al analizar el contenido del acto administrativo impugnado que corresponde a la resolución No. ARCOTEL-2022-0359 de 10 de noviembre de 2022, y el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0086 de 10 de noviembre de 2022, y por consiguiente el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones Nro. IPI-PPC-2020-606 actualizado al 31 de mayo de 2022, y la resolución No. ARCOTEL-2022-0212 de 27 de junio de 2022, se verifica que el mismo se enmarca dentro de la normativa aplicable, y, cumple con exactitud las fuentes de derechos, normas constitucionales y legales en las cuales fundamenta su decisión.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0093 de 17 octubre de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

### III. CONCLUSIONES

1.- La Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 113 señala: “**Art. 113.- Prohibición de concentración.- Está prohibido que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen las concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión. (...) En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad.”.** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

2.- La señora Martha Beatriz Cardoso Faican (REP. HRDOS), es suegra de la señora Inés Cristina Borrero Muñoz (afinidad), y abuela paterna de los señores: Guerman Sebastián Piedra Abril; Francisco Esteban Piedra Corral, María Elisa Piedra Corral, Jorge Andrés Piedra Viteri, José David Piedra Viteri, María Cristina Piedra Viteri (consanguinidad), quienes son accionistas de la compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS CIA.LTDA, la señora Martha Beatriz Cardoso Faican (REP. HRDOS), tiene el área de operación zonal (**FA001-1**) en las ciudades de Cuenca (**Azuay**), y Deleg (**Cañar**); por otro lado, la compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS CIA. LTDA, presentó la solicitud de participación por la frecuencia matriz 94.9, siendo el área de operación zonal **FA001-1** en Cuenca (Azuay), Azogues, Biblian, y Deleg (Cañar), recayendo en la prohibición de participar y concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, y segundo de afinidad.

3.- La resolución No. ARCOTEL-2022-0359 de 10 de noviembre de 2022, y el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0086 de 10 de noviembre de 2022, y por consiguiente el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones Nro. IPI-PPC-2020-606 actualizado al 31 de mayo de 2022, y la resolución No. ARCOTEL-2022-0212 de 27 de junio de 2022, fue emitido de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, cumpliendo las garantías y derechos consagrados por la Constitución de la República del Ecuador.

### IV. RECOMENDACIÓN

*En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, **NEGAR** el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la señora María Elisa Piedra Corral, representante legal de la compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS CIA. LTDA, mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-000110-E de 04 de enero de 2023, en contra de la resolución No. ARCOTEL-2022-0359 de 10 de noviembre de 2022.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y su reforma mediante resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento del recurso extraordinario de revisión signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-000110-E de 04 de enero de 2023, interpuesto por la señora María Elisa Piedra Corral, representante legal de la compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS CIA. LTDA; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

**Artículo 2.- ACOGER** el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0093 de 17 de octubre de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- NEGAR** el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la señora María Elisa Piedra Corral, representante legal de la compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS CIA. LTDA, mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-000110-E de 04 de enero de 2023, en contra de la resolución No. ARCOTEL-2022-0359 de 10 de noviembre de 2022.

**Artículo 4.- RATIFICAR** el contenido de la resolución No. ARCOTEL-2022-0359 de 10 de noviembre de 2022, y el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0086 de 10 de noviembre de 2022, y por consiguiente el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones Nro. IPI-PPC-2020-606 actualizado al 31 de mayo de 2022, y la resolución No. ARCOTEL-2022-0212 de 27 de junio de 2022.

**Artículo 5.- INFORMAR** a la señora María Elisa Piedra Corral, representante legal de la compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS CIA. LTDA, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede judicial de conformidad con la ley.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a la señora María Elisa Piedra Corral, representante legal de la compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS CIA. LTDA, en el correo electrónico [super949@gmail.com](mailto:super949@gmail.com), y en la calle Benigno Malo 15-95 y Muñoz Vernaza, Cuenca-Ecuador.

**Artículo 7.- DISPONER** a la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica, Dirección de Impugnaciones, Dirección de Patrocinio y Coactivas; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; y, a la Coordinación

General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a fin de su cabal cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 17 días del mes de octubre de 2023.

Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña <b>SERVIDOR PÚBLICO</b>	Mgs. José Antonio Colorado Lovato <b>DIRECTOR DE IMPUGNACIONES</b>